

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 8/2023,
DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
332/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 400/2023**

**SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio CJF/COGEPI/DGGJ/STG/6873/2023 y anexos de María Jacqueline Martínez Uriarte, Titular de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.	15184
2. Informe del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo , con el que comunica el estado que guarda el recurso de reclamación 332/2023-CA , derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 400/2023, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal.	15369
3. Informe del Ministro Luis María Aguilar Morales , con el que comunica el estado que guarda la controversia constitucional 400/2023 , promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	15481

Documentales recibidas, respectivamente, el cuatro, cinco y seis de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Titular de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y de conformidad con el Punto Primero, numeral 3¹, del Acuerdo General Plenario **16/2013**, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de eso juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión*, se le tiene **desahogando el requerimiento** formulado en proveído de veinticinco de agosto de este año y, al efecto, informa:

“Hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en la base de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el tipo de asunto ‘amparo indirecto’ y ‘amparo en revisión’ en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de la República Mexicana respectivamente, que en los

¹ PRIMERO. (...)

3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla; (...).

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 8/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 332/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

campos de 'acto reclamado específico' y campo de 'Leyes, reglamentos, tratados, decretos y demás disposiciones de carácter general impugnados en conceptos de violación', contenga los textos o voces de búsqueda '...elaboración de los libros de texto gratuitos...' o '...libros de texto gratuitos...'. Derivado de lo anterior, se obtuvo la información que se adjunta al presente, desglosado por: número de orden, órgano jurisdiccional, expediente, fecha ingreso, fecha egreso, Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados, descripción de acto reclamado específico, fecha de sentencia y sentido de sentencia o resolución que puso fin al juicio.

Por otra parte, con relación al tipo de asunto 'amparo directo' radicado en los Tribunales Colegiados de Circuito, con los parámetros antes referidos no se advierte registro de asuntos. Cabe destacar que los datos proporcionados del sistema antes citado pueden tener variación por las actualizaciones o correcciones en los registros que realizan los órganos jurisdiccionales en el sistema.”.

Por otra parte, inténgrese también al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de los **Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Luis María Aguilar Morales** y con fundamento en el Punto Primero, numeral 2², del Acuerdo General **16/2013**, se les tiene rindiendo el informe solicitado en el acuerdo de referencia y al efecto, hacen del conocimiento respectivamente, que:

Informe del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

*“1. El recurso de reclamación 332/2023-CA, fue interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en contra del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés emitido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 400/2023.*

*2. El recurso de reclamación se admitió a trámite y fue turnado al Señor Ministro Pardo Rebolledo por auto de **veintidós de agosto del presente año**, en donde conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, se ordenó correr traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.*

*3. Las últimas notificaciones, de conformidad con las constancias respectivas, se realizaron el **veintiocho de agosto del dos mil veintitrés**, por lo que surtieron sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de dicho mes y año.*

*4. De esta manera, al día de hoy, el plazo para formular manifestaciones transcurre del **treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días dos y tres de septiembre por ser sábado y domingo y por tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Con base en lo referido, se le informa que el recurso de reclamación se encuentra en etapa de instrucción, en espera de que concluya el plazo otorgado a las partes para efectuar sus manifestaciones; hecho lo anterior, se deberá ordenar el envío del expediente a esta ponencia.”.

Informe del Ministro Luis María Aguilar Morales

² (...)

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto;

(...).

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 8/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 332/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 400/2023

“1. La controversia constitucional fue **promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, en contra del Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Educación Pública, del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, del Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, del Titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, del Titular de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, del Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorio, en la que impugnó lo

siguiente:

‘(...) en contra del acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...)’.

2. El diez de agosto de dos mil veintitrés **se admitió a trámite la controversia constitucional 400/2023**, y se tuvo como **autoridades demandadas al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, a las que se ordenó **emplazar** para que en el plazo de treinta días hábiles contestaran la demanda del referido medio de control constitucional y, al hacerlo, enviaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos y las omisiones impugnadas.

Es importante precisar que en dicho acuerdo se determinó **no tener como demandados** al del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, al Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, a la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, al Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como al Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial, ya que se trata de órganos internos o subordinados a las autoridades demandadas.

Finalmente, se dio **vista a la Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que su representación corresponda; no así a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el mencionado asunto.

3. El mismo diez de agosto se ordenó formar, a solicitud del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, el respectivo incidente de suspensión, en el que se **concedió la medida cautelar** en los términos siguientes:

‘Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para el único efecto de que no se distribuyan los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, en el que verificará que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y los planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación.** Lo anterior es así, toda vez que, para efectos de la presente medida cautelar y a partir de las constancias con las que se cuentan para su concesión, no es posible determinar si la emisión y la impresión de los citados libros se trata de actos consumados.

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico del actor, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Además, procede conceder la suspensión a fin de prevenir algún daño trascendente que pudiera ocasionarse a la actora y a la sociedad en general.

En ese sentido, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, **únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la**

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 8/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 332/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la normativa reglamentaria, se:

ACUERDA:

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en este proveído.

Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

4. El plazo de treinta días hábiles concedido a las autoridades demandadas para rendir su contestación de demanda transcurre del martes quince de agosto al miércoles veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la certificación que obra en el expediente.”.

Atento a lo anterior, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el Punto Segundo³ del invocado Acuerdo General, se ordena listar para la cuenta correspondiente en la sesión privada del Pleno de este Máximo Tribunal.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la solicitud de atención prioritaria **8/2023**, deducida del recurso de reclamación **332/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **400/2023**, interpuesta por el Poder Ejecutivo Federal. Conste. EGM/JHGV 2

³ **SEGUNDO.** El Ministro Presidente listará para sesión privada que se celebrará a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción, la solicitud de atención prioritaria correspondiente, acompañando la documentación que se haya recabado en términos del Punto anterior.

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:23:50Z / 18/09/2023T09:23:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ea 1d 85 82 11 ef 27 8e db bd 35 e8 35 8e a5 03 a5 d2 7f cf a3 be 7e 38 15 14 e1 99 69 a5 6c f8 da b6 09 a6 31 ee 93 7b fa 21 9a 9c 41 df 2f 0d 62 47 85 55 8d 1f 53 1f 72 6f a6 5c 7d 61 a9 cc a7 ad 16 fe 3f 21 98 d3 41 98 73 c0 c7 91 ab 31 92 de 8e c2 4f f7 b0 4a 41 83 86 1f a2 1d 68 2e e8 fc c7 25 b3 4f 21 66 65 9a 31 35 87 00 6a 13 7c d6 d8 a3 e9 0e e2 72 b8 e6 cd 8e 06 58 f3 5e 25 d9 c4 45 56 76 1d ca 9f e6 5e c0 17 66 58 45 ba 80 0f 6f e0 ed 04 33 96 00 0f a5 9f b0 76 2b 22 42 5a 0f c9 47 f5 b8 08 e8 27 ba 5c 34 78 82 be 28 d7 13 14 48 44 e7 ec 2f f2 47 9c e3 99 6a 9e 79 6d 5f d6 be 9c d4 a0 ef 25 e9 9d 93 e0 93 45 54 1f 74 9e a9 e1 8a 58 d3 7d 91 a0 87 0a f7 70 b3 e3 09 2e fa f8 12 08 d7 77 24 18 58 4a 07 f2 c7 c6 5e 61 1c 71 93 b6 6c 71 57 36 a7 22 48			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:23:50Z / 18/09/2023T09:23:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:23:50Z / 18/09/2023T09:23:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6220219			
	Datos estampillados	2F445E7B37E64EF717C01F75260C3E6D9C3A65EA41001FAA7A4F7059CDFBF3C9			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:49:15Z / 12/09/2023T14:49:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	99 fa 50 77 78 8f 95 f7 9a 13 14 aa 1b 5e 65 aa b2 01 c5 9b d9 67 db 46 6d 64 e9 2a 35 65 67 b9 ac 18 89 27 43 39 05 43 03 d8 61 22 03 7f a6 9f 4b 64 24 f8 24 64 d5 a0 a0 e2 7e 9a 86 41 a4 51 21 ac 5a 81 e3 83 5a a5 ec a9 0b 2d ba df ae 8d f4 26 a6 59 22 1f a3 40 79 7d 15 18 2d df 41 56 ab 16 84 f9 9d b9 87 64 6e f2 ef d1 00 67 b1 c4 54 1f 68 d7 5d 23 57 0a 68 83 56 58 93 f4 93 15 ee 0b 32 f4 8f f5 36 7d 19 1c fd 01 90 4f ac 7c c2 78 98 53 4c 57 e9 40 46 47 66 9e f5 ac 68 04 82 fc 85 c6 e3 90 f9 18 49 71 cd 3d 73 ae 73 2b 28 ff 3e ab 4a 39 e6 d5 71 75 37 2a 76 03 05 d4 eb 6e 1f 38 96 7a d7 ae 88 f6 bc 5e 55 fc 5c e3 fc 6b 06 8b 5a 69 e4 e2 6c 0e 71 d4 c5 74 c7 18 a2 f2 b0 24 83 c1 0e 75 d7 dc 56 96 dc f4 07 19 84 f2 05 c8 99 8f 37 55 3f ce 10 0f 71 c5 a4 65			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:49:15Z / 12/09/2023T14:49:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:49:15Z / 12/09/2023T14:49:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6211177			
	Datos estampillados	636925281C1C0CDF1A76EB98C8E7BE2C035F7B6AC4568CF5D7F0324FB266C660			